



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202306 00** formulada por **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
22-9265**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 10 de noviembre de 2022.

Ref. Acción de tutela de **LEONARDO EMILIO PAZ MATUK** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES-**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02306-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Leonardo Emilio Paz Matuk contra la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en la acción de protección al consumidor identificada con el consecutivo 22-9265.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional reclama la salvaguarda de sus prerrogativas superiores al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, que estima fueron lesionadas por la autoridad convocada, al interior del aludido juicio, al no tramitarlo de manera célere, pues ni siquiera ha convocado a audiencia. Por lo tanto, pretende se ordene a la Superintendencia querrellada que impulse la actuación y fije fecha para llevar a cabo la vista pública.

Como fundamento de esa reclamación expuso en síntesis que, el 11 de enero hogaño demandó a Almacenes Éxito S.A., ante el incumplimiento en el envío

de un mercado; enterada de la acción, el mencionado ente moral se allanó a las pretensiones, ante lo cual el 8 de abril siguiente, pidió se cite a la diligencia, sin que se haya procedido de conformidad, obstaculizando con ello la devolución de su dinero¹.

2. Actuación procesal.

El amparo fue repartido inicialmente al Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, que lo remitió a la Ponente de esta providencia, quien a su vez planteó el correspondiente conflicto de reparto, decidido por la Sala de Gobierno², asignando el asunto a la segunda de las mencionadas, ante lo cual el pasado 8 de noviembre se admitió a trámite la queja constitucional³, disponiendo la notificación del extremo demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculados en el proceso que le dio origen y la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial y de la Superintendencia convocada, para enterar a las demás personas que tengan interés en la controversia.

3. Contestaciones.

-La autoridad censurada hizo una breve reseña del trámite surtido, precisando que, según informe secretarial del 8 de abril de 2022, se puntualizó que *“al proceso jurisdiccional Nro. 22-9265, se le incorporaban los documentos identificados bajo el radicado No. 2022-10628- 00000-0000, de conformidad con lo ordenado en Auto No. 43468 del 07 de abril de 2022, a efectos de adelantar las actuaciones propias del proceso verbal sumario en un solo trámite al advertirse que las partes y objeto del litigio resulta idéntico; en consecuencia, se procedió a identificar el proceso No. 2022-10628 como hijo del radicado No. 2022-9265 (padre)”*.

Con respecto a la inconformidad del actor puntualizó que no existe mora judicial, más aún si se tiene en cuenta que el debate se encuentra en su última etapa procesal, pendiente de resolver de fondo la contienda, es decir, para proferir la sentencia, de modo que, según el precepto 121 del C.G.P.,

¹ Archivo “002 Escrito Tutela” del “02 Tribunal Exp 11001220300020220188300”.

² Archivo “11 Auto Resuelve Conflicto Reparto”.

³ Archivo “13 Auto 000-2022-02306-02 Admite tutela 8 noviembre”.

cuenta con un año, prorrogable por 6 meses más, sumado a que, en la actualidad por cuenta de diversos litigios en los que se discuten derechos del consumidor tiene a su cargo 26.318 asuntos activos, con corte a agosto del año en curso, muchos de los cuales son anteriores al que le dio origen a este auxilio, ante lo cual pidió se niegue el amparo⁴.

-Almacenes Éxito S.A. se opuso a la prosperidad de la protección, por inobservancia del presupuesto de la subsidiariedad, pues su promotor cuenta con otros mecanismos de defensa para el impulso del proceso, como la vigilancia judicial administrativa, sumado a que no se advierte una afectación inminente de su derecho fundamental⁵.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de más intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁶, en tanto que la Superintendencia de Industria y Comercio ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva.

La regla 86 de la norma superior establece que el aludido mecanismo constitucional fue diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

⁴ Archivo "17 oficio respuesta SIC".

⁵ Archivo "22 Respuesta Acción de tutela Rad. 2022-02306".

⁶ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

Está demostrada la legitimación en la causa por activa, por cuanto el promotor de la tutela es el demandante en el juicio que le dio origen al auxilio del epígrafe, en el que estima lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia del funcionario, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación transgrede las garantías de orden superior, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) el interesado no cuente con otro medio de defensa y (iii) se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii)

la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’⁷

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede si los administradores de justicia no profieren oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: *“(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”⁸.*

Según lo narrado en la queja constitucional, está circunscrito a la supuesta mora judicial presentada dentro del juicio de protección al consumidor, identificado con el consecutivo No. 22-9265, pues en concepto del actor, no se ha convocado a la audiencia para continuar de manera celeridad con su trámite.

De suerte que está satisfecho el requisito de la inmediatez, tópico frente al cual la Corte Constitucional ha considerado que *“la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una conducta de ejecución prolongada en el tiempo, (...), le asiste un interés actual y directo [al] accionante en que su causa sea resuelta de forma definitiva por la administración de justicia”⁹,* como ocurre con el gestor del auxilio.

Del estudio del expediente digitalizado, se constata que la demanda de protección al consumidor instaurada por el señor Paz Matuk se admitió el 11 de febrero de 2022¹⁰, frente a la cual se pronunció Almacenes Éxito S.A., allanándose a las pretensiones, indicando que procedería a la devolución

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la sentencia SU179 de 2021

¹⁰ Folio 123, Archivo “24 expediente completo SIC”.

del dinero al actor¹¹; el 17 de marzo anterior, se fijó traslado de las “*excepciones de mérito*”; finalmente, el 22 de septiembre pasado, se convocó a la audiencia prevista en el canon 392 del C.G.P.¹², la cual se celebró el 3 de octubre¹³, profiriendo sentencia anticipada, aceptando el allanamiento presentado por la enjuiciada a la que ordenó devolver el dinero pagado por el demandante, por concepto de un mercado, precisando que esa cifra debía ser indexada con base en el IPC.

El 31 de octubre de 2022, se aprobó la liquidación de costas y finalmente, el extremo activo manifestó que, si bien obtuvo el pago el 10 de noviembre hogano, le pidió a la autoridad censurada que le impusiera a la pasiva las sanciones correspondientes, dada la tardanza generada para sufragar esos emolumentos.

Conforme a lo anterior, se colige la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por cuanto de cara a los argumentos del accionante, está probado que, la controversia suscitada fue definida y, en todo caso, si la notificación a la demandada se produjo el 14 de febrero pasado, mientras que el expediente ingresó al Despacho el 8 de abril de 2022 y procedía como en efecto ocurrió emitir sentencia anticipada, en aplicación del numeral 2 del precepto 278 del C.G.P., es evidente que se superó el término legal establecido en el inciso primero de la disposición 120 *ejúsdem*, según el cual “*En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin*”; empero, no había fenecido el plazo contenido en la regla siguiente, vale decir, el de un año “*contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) a la parte demandada*”.

Téngase en cuenta además que la autoridad cuestionada informó al pronunciarse en esta actuación de la voluminosa carga de trabajo que tiene represada y de la existencia de procesos anteriores al que le dio origen a este asunto. De suerte que no se advierte la conculcación de los derechos fundamentales del actor.

¹¹ Folios 183 a 185, *ejúsdem*.

¹² Folio 289, *ibídem*.

¹³ Folio 292, *ibídem*.

Respecto de la existencia de la vulneración de esa clase de garantías, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil de tiempo atrás ha señalado que, es necesaria una acción u omisión del Despacho cuestionado así:

«[e]l objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, ‘cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares (...)’. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que ‘partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)’, ya que ‘sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)’.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ‘ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos’¹⁴.

En suma, como no se evidencia una actitud desidiosa de la Superintendencia encartada, se negará el amparo, pues no cualquier retardo habilita al juez constitucional para intervenir en el orden para resolver los asuntos sometidos a escrutinio de los administradores de justicia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, STC3695-2021.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Leonardo Emilio Paz Matuk en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada
(No suscribe la providencia por hallarse en comisión de servicios)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3dca3137da90de359324239d7fc3a7ad1911d5fa1c1b67956fe1f0c1cbc0d3**

Documento generado en 18/11/2022 02:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>